

Chile

## Causa n° 3427/2001 (Casación). Resolución n° 6274 de Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta) de 8 de Mayo de 2002

**Fecha de Resolución:** 8 de Mayo de 2002

**Movimiento:** Inadmisibile recurso casación en la forma y se rechaza recurso casación en el fondo

**Rol de Ingreso:** 3427/2001

**Emisor:** Sala Cuarta (Mixta)

DOCTRINA: La confesión judicial cuyo valor probatorio señala el artículo 1713 del Código Civil, debe ser relativa a un "hecho personal de la misma parte", de manera que las observaciones que haga la defensa fiscal en su contestación a la demanda y que no tengan dicho carácter no pueden desde ningún punto de vista ser calificados de confesión judicial de la demandada. La falta de servicio que irroga directamente responsabilidad al Estado, en los términos del artículo 44 de la Carta Fundamental, se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público y, si bien estos últimos no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio, deben invocar y acreditar la existencia de esta falla en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado por el patrimonio de la víctima. \_\_\_\_\_ Voces: Confesión judicial (defensa fiscal) – Defensa fiscal (confesión judicial) – Hechos personales (defensa fiscal) – Falta de servicio (responsabilidad del Estado) – Responsabilidad del Estado (falta de servicio) – Peso de la prueba (falta de servicio) – Causa del daño (falta de servicio).

*Sentencia citada en: una sentencia*

Santiago, ocho de mayo de dos mil dos.

Vistos:

En estos autos rol N° 3.191-98 del Segundo Juzgado Civil de Concepción, doña R.F.G. y doña B.R.F., interpusieron demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco** de Chile, por el daño moral sufrido a raíz de la muerte de don J.O.R.F., cónyuge y padre, respectivamente, de las actoras, quien falleció el día 26 de junio del año 1995, mientras cumplía funciones en la Dirección de Vialidad.

Las demandantes sustentaron esta acción indemnizatoria en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República; Ley N° 18.575, artículo 4° -Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado; Ley Orgánica de la Dirección de Vialidad y artículo 2.314 del Código Civil, esta última disposición, según los comparecientes, en subsidio y, en todo caso, supletoriamente de las otras normas; en razón de que don J.R., siendo funcionario público, falleció prestando un servicio a su empleador que no le correspondía, pues su función era de chofer y el accidente se produjo al realizar un cambio de neumático, sin el adiestramiento y las herramientas propias para el caso, lo que indicado importaría responsabilidad objetiva del Estado, la cual prescinde de cualquier factor subjetivo, como lo son la culpa y el dolo, ya que basta justificar que la víctima se le impuso cumplir con una función a la cual no se encontraba obligada, más aún la debió ejecutar sin la formación y las herramientas adecuadas. Las actoras expresan, a la vez, que el caso hace incurrir al Estado en la responsabilidad denominada "por falta de servicio".

Por sentencia de veintiocho de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, escrita a fojas 95 y siguientes, el juez de primer grado desestimó, sin costas, la demanda.

Siendo impugnada esta resolución por las actoras, por medio de recursos de casación en la forma y de apelación, la Corte de Apelaciones de Concepción, el veintisiete de julio del año pasado, como se lee a fojas 121 y siguiente, rechazó el recurso de nulidad formal y, previa sustitución de algunos de sus fundamentos, confirmó el fallo en alzada.

Contra esta sentencia el apoderado de las actoras, interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales se trajeron en relación, como consta a fojas 139.

Considerando:

I. Del recurso de casación en la forma:

### Primero

Que, como anteriormente se señaló en la parte expositiva, el representante de las actoras, interpone recurso de nulidad formal en contra del fallo de segundo grado, para lo cual ha hecho valer la causal prevista en el número 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo preceptuado por el artículo 170 N° 4 del mismo texto procesal y con los numerales 4°, 5° y 8° del Auto Acordado de esta Corte Sobre Forma de las Sentencias.

### Segundo

Que la recurrente sostiene al pedir la casación formal de la sentencia de alzada, que ella no se encuentra extendida legalmente, porque carece de los razonamientos relativos a las argumentaciones o defensas vertidas por su contraparte al contestar la demanda, acerca de que el jefe directo de la víctima fue quien le entregó los neumáticos para su cambio, más aún que la labor de desmontar y montar neumáticos era consustancial a la labor de chofer, como también que los choferes no tienen adiestramiento previo, ni lo requieren para cumplir con esta tarea y que no necesitan de herramientas especiales para ello.

### Tercero

Que se añade que al no dar por establecidos los sentenciadores aquellos hechos no controvertidos que, en resumen, consisten en que el trabajador se encontraba obligado a desmontar y montar neumáticos sin herramientas ni implementos de seguridad, por la función que desempeñaba en la Dirección de Vialidad, los jueces omitieron los razonamientos necesarios para desligar, en definitiva, de responsabilidad al **Fisco** por haber incurrido en la falta de servicio. r

## Cuarto

Que es del caso recordar, como ya quedo dicho en la parte expositiva, que en contra del fallo de primer grado la defensa de las actoras interpuso recursos de casación en la forma y de apelación.

Los jueces de segundo grado al emitir pronunciamiento respecto de estos recursos, en lo que interesa, rechazaron el de casación en la forma, cual si bien se encontraba fundada en la misma causal que se analiza, es decir, aquella dispuesta en el numeral 5º del artículo 768, desarrolló argumentaciones diferentes de las manifestadas en el presente recurso de nulidad (en dicha oportunidad expresó que el sentenciador no consignó razonamiento alguno a la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios, pedida en la demanda, conforme a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil). A la vez, el Tribunal de Alzada, previa incorporación de otros fundamentos, procedió a confirmar el fallo de primera instancia rechazando la apelación deducida.

## Quinto

Que en las condiciones indicadas, procede desestimar el recurso en estudio por falta de preparación, pues quien ataca el fallo no reclamó de la falta que ahora invoca, ejerciendo de manera oportuna y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

II. Del recurso de casación en el fondo:

## Sexto

Que el abogado que representa a las demandantes R.F.G. y B.R.F. sostiene en su recurso de nulidad en el fondo que los jueces del grado al dictar el fallo impugnado han incurrido en error de derecho, que agrupa en tres capítulos.

## Séptimo

En primer lugar, expone que los falladores han conculcado el artículo 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 19 a 24 y 1713 del mismo cuerpo legal, 399, 400 y 402 del Código de Procedimiento Civil; por cuanto se le exigió a su parte acreditar la existencia de una orden expresa del jefe superior del servicio -en este caso de la Dirección de Vialidad de Cañete- que indujera a don J.R. a desmontar el neumático el día 26 de junio del año 1995, pues este trabajador, falleció cumpliendo tal cometido; más aún, los jueces no advirtieron y, en consecuencia, no han dado el valor probatorio que se merece la confesión judicial prestada por su contraparte, el **Fisco** de Chile, al contestar la demanda admitiendo que tal faena de cambiar los neumáticos era normal y habitual que la ejecutaran los choferes, cargo que desempeñaba el señor R. en aquella repartición del Ministerio de Obras Públicas.

## Octavo

Que en el segundo capítulo del recurso en examen, se insiste por la parte recurrente que los falladores han lesionado los artículos 399, 400, 402 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1713 del Código Civil, al no darle valor, ya sea de plena prueba, o a lo menos, de simple prueba, la confesión prestada por el **Fisco**, quien ha reconocido al contestar el libelo de demanda, que la labor de desmontar los neumáticos es consustancial a la labor de chofer.

## Noveno

Que, por último, el apoderado de las demandantes sostiene que los jueces del fondo han vulnerado los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, 4 y 44 de la Ley N° 18.575 -Ley Orgánica Constitucional Sobre las Bases Generales de la Administración del Estado, 2314 y 2329 del Código Civil; ya que si se hubiera dado correcta aplicación a dichos preceptos, la demanda deducida por sus representadas debió ser acogida, toda vez que se encuentra establecido en los autos que don J.R., cónyuge y padre de las actoras, falleció desempeñando labores de chofer en la Dirección de Vialidad y sin tener la preparación o adiestramiento, como también sin las herramientas o elementos adecuados, al proceder al cambio de los neumáticos, pues dicha función es propia del cargo, lo cual importa que la demandada, el **Fisco**, incurrió en la denominada "responsabilidad objetiva por falta de servicio".

Además, la misma recurrente expresa en su escrito, que la circunstancia de no haberse proporcionado dichos elementos a la víctima, implica que el empleador tuvo una actitud negligente y, por ende, cobran aplicación las reglas generales de responsabilidad extracontractual dispuestas en el artículo 2314 del Código Civil.

### Décimo

Que respecto del primer grupo de infracciones a la ley que se reprochan a la sentencia recurrida, puede anotarse que este fallo no ha quebrantado el artículo 1698 del Código Civil que al imponer la obligación de probar las obligaciones a quien las alega, fija la regla básica en la materia, la que mal podían desatender los sen tenciadores al establecer como hecho la falta de prueba de la supuesta orden superior que habría determinado que el señor R. procediera al cambio de neumáticos del camión a su cargo que causó su deceso, sin facilitarle los equipos y elementos de seguridad debidos;

### Undécimo

Que desde que la existencia de dicha orden constituye el antecedente preciso de la responsabilidad fiscal que se imputó en la demanda de autos, las actoras se hallaban obligadas a probar que esas instrucciones fueron impartidas, lo que no hicieron, según lo expresó el N°6 del fallo impugnado al ratificar la declaración consignada al efecto en la sentencia de primer grado;

### Duodécimo

Que, a su turno, no es posible estimar valederamente que las observaciones formuladas por la defensa fiscal al contestar la demanda de las actoras, en el sentido de que la tarea de cambiar neumáticos era consustancial o normal a todo chofer, configuraron una especie de confesión de parte del **Fisco**, cuya omisión en la sentencia ha podido violentar el artículo 1713 del Código Civil. Ello, porque la confesión judicial cuyo valor probatorio señala esta norma, debe ser relativa a un hecho personal de la misma parte, carácter que no tienen en absoluto esas apreciaciones generales sobre el alcance de las funciones de un chofer. A este

respecto, cabe tener presente que, como quiera que el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, los abogados procuradores fiscales y los apoderados que puedan haberse designado, no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Estado o de las instituciones a quienes representen, salvo que sean llamados a absolver posiciones sobre hechos propios, las referidas observaciones expuestas por la defensa fiscal en la contestación de la demanda, mal podrían ser calificadas como parte de una confesión judicial de la demandada;

### Decimotercero

Que de lo expuesto en el considerando anterior se sigue que en el fallo recurrido tampoco han podido atropellarse las disposiciones referentes a la interpretación de la ley que figuran en los artículos 19 a 24 del Código Civil, ni las que establecen los artículos 399, 400 y 402 del Código de Procedimiento Civil acerca del valor probatorio de la confesión judicial, si se considera que la norma que fija el onus probandi fue rectamente aplicada en dicha sentencia.

### Decimocuarto

Que con lo manifestado en los considerandos que anteceden, corresponde desestimar la concurrencia del segundo grupo de vicios de ilegalidad que el recurso atribuye a la sentencia, al reiterar sus denuncias sobre la contravención de los artículos 399, 400 y 402 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 1713 del Código Civil, por no haber asignado el valor de plena prueba o, en todo caso, de simple prueba, a la confesión que el **Fisco** habría prestado al contestar la demanda, reconociendo que la acción de desmontar neumáticos es consustancial a las funciones de un chofer, si se recuerda nuevamente que, la defensa judicial no puede prestar confesión en juicio sino sobre hechos personales;

### Decimoquinto

Que en cuanto a la pretendida violación de los artículos 6º, 7º y 38 de la Constitución Política de la República; 4º y 44 de la Ley N°18 575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 2314 y 2329 del Código Civil, que conforma el tercero de los capítulos de la casación solicitada, cabe señalar que el recurso se limita a describir el contenido de estas disposiciones y a denunciar genéricamente su infracción por la sentencia impugnada;

## **Decimosexto**

Que las aludidas normas de los artículos 6º y 7º de la Carta Política imponen a los órganos del Estado el deber de observar en su accionar el principio de legalidad que enuncian esas disposiciones y prescriben, en lo que interesa, que la contravención de sus disposiciones generará las responsabilidades que determine la ley y, a su vez, el artículo 38 de la misma Constitución concede a toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, el derecho a reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño, lo que permite a la justicia ordinaria conocer de acciones indemnizatorias por actos irregulares de la Administración;

D. ptimo: Que los preceptos constitucionales relacionados en el motivo anterior, al reconocer el principio de la responsabilidad del Estado, no establecen cual es la naturaleza de ésta, sino se remiten a la ley para determinarla, lo que hacen los artículos 4º y 44 de la Ley Orgánica Constitucional N°18 575, al señalar, en general, que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado y, en especial, respecto de los Ministerios y organismos regidos por el Título II del mismo cuerpo legal, que los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio y que, no obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal;

## **Decimoctavo**

Que, según lo entiende la doctrina, la falta de servicio que irroga directamente responsabilidad al Estado, en los términos del aludido artículo 44 de la Carta Constitucional, se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público y que si bien éstos últimos no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio, deben invocar y acreditar la existencia de esta falla en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado por el patrimonio de la víctima;

D.: Que aunque las relaciones del Estado con sus funcionarios se rigen por las normas estatutarias que fija la ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º, 12 y 45 de la mencionada Ley Orgánica Constitucional N°18 575, que establecen los derechos, deberes y responsabilidades que genera esa vinculación, entre ellas, los efectos de los accidentes que sufran los funcionarios en el desempeño de sus empleos y en este campo, no tendría mayor cabida la responsabilidad del Estado por falta de servicio, como se ha planteado en la demanda de autos, de los hechos establecidos en la sentencia recurrida resulta que en la especie las actoras no lograron probar la existencia de la falta de servicio que hicieron valer y que habría consistido en la orden impartida por el jefe del señor R. a éste para que efectuara el cambio de neumáticos del camión que conducía sin contar con los elementos requeridos, sino, por el contrario, como se ha expresado, en el N°6 de la sentencia recurrida se dejó constancia de que no se había logrado acreditar que dicha orden se hubiera impartido a la víctima;

## Vigésimo

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, fuerza es concluir que el fallo cuya nulidad se pide tampoco incurrió en violación de las normas contenidas en los artículos 6º, 7º y 38 de la Constitución Política y 4º y 44 de la Ley Orgánica Constitucional N°18 575, en la medida que las actoras no lograron probar el hecho causante de la falta de servicio invocada para perseguir la responsabilidad del **Fisco** sobre la base de esas disposiciones;

V.: Que, por otra parte, la sentencia recurrida no ha desconocido las disposiciones de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, cuya vulneración se invoca igualmente como fundamento de su anulación y que al prevenir, respectivamente, que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. y que por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta, consultan la regla general en materia de responsabilidad civil por hechos propios y derivada del dolo o culpa de la acción u omisión causante del perjuicio.

## Vigesimosegundo

Que, en efecto, desde el instante que como se ha venido señalando, no se probó en autos la existencia de la pretendida orden superior que habría obligado al señor R. a cambiar los neumáticos del camión que conducía sin contar con los medios de seguridad adecuados, y, antes al contrario, se estableció en el fallo recurrido que la propia víctima al desmontar el neumático usado, torció el aro de seguridad porque para sacarlo empleó un combo y un chuzo y al armar la rueda, el aro no quedó en su posición original, lo que posibilitó su violento desplazamiento al presurizarlo, obligado es admitir que no hay en la especie delito o cuasidelito civil que de lugar a la indemnización de servicios reclamada en la demanda y que en la sentencia objeto del recurso no ha cometido contravención alguna a los referidos artículos 2314 y 2329 del Código Civil que contemplan la responsabilidad civil para el autor directo de la acción u omisión dolosa o culpable que provoca daños y no se refieren al de responsabilidad por el hecho ajeno, regulada, en cambio, en los artículos 2320, 2321, 2322 y 2325 del mismo cuerpo legal, entre otras disposiciones;

V.: Que, aparte de lo expresado en los considerandos que preceden, corresponde precisar, además, que en la especie la falta de prueba de la supuesta orden del jefe del señor R. impide hacer efectiva la regla de la letra b) del artículo 69 de la ley N°16 744, aplicable al personal de la Dirección de Vialidad desde el 1° de marzo de 1995, en virtud de la ley N°19 345, según la cual la víctima y demás personas a quienes el accidente o enfermedad causen daño podrá reclamar al empleador o terceros

responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral, de manera que aun en el caso que la demanda se hubiese fundado en este precepto legal, en vez de perseguir una responsabilidad estatal por falta de servicio, tampoco habría podido prosperar el recurso de autos, por cuanto ataca una sentencia que no adolece de los errores de derecho que se le han atribuido;

V.: Que en atención a las consideraciones expuestas, no es posible hacer lugar al recurso de casación en el fondo entablado en este juicio; y

En conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 765, 767, 769 y 772 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y SE RECHAZA, el recurso de casación en el fondo deducidos en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de veintisiete de julio del año dos mil uno, escrita a fojas 121 y siguientes.

Regístrese y devuélvase

N°3.427-01.

Redacción del Ministro don Urbano Marín Vallejo.